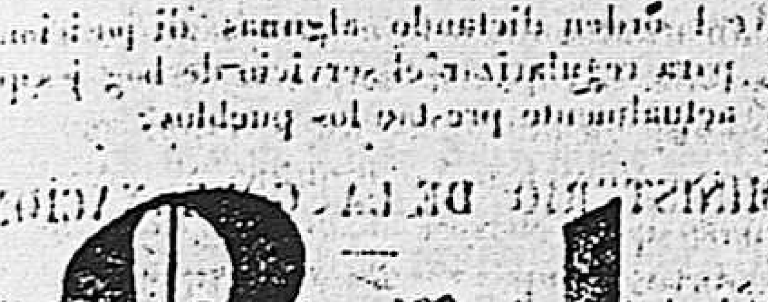
AÑO DE 1860. | Jueves 29 de marzo. | NÚMERO 38.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos** el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 189.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico, recibido el 27 del actual á las cinco horas y diez y ocho minutos de la tarde, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe participa desde el campamento de Tetuán con fecha de ayer á las diez de la mañana, que no ocurria novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 27 de marzo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 190.

En la Gaceta de Madrid núm. 79 del lunes 19 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallado del encuentro ocurrido el dia 10 del actual entre las fuerzas marroquíes y el primer cuerpo del ejército de Africa.

Excmo. Sr.: El Comandante en Jefe del primer cuerpo de este ejército, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo ayer tarde con la superior órden de V. E., salí con los batallones de Granada, Barbastro y Madrid con el objeto de proteger el pueblo de Samsa que habia pedido auxilio al verse saqueado segunda vez por las avanzadas enemigas. El General Lassausaye se dirigió directamente al pueblo con cuatro compañías del regimiento de Granada y el batallon cazadores de Madrid; el Jefe de Estado mayor Brigadier Souza con el batallon de Barbastro por la derecha, y el Brigadier D. Miguel Trillo con ocho compañías del regimiento de Granada de su mando por la izquierda para salir al encuentro de los enemigos, si se retiraban por este flanco, como era de suponer. Yo me coloqué en un punto culminante para acudir donde mas necesaria fuera mi presencia. El General Lassausaye entró en el pueblo, que encontró completamente saqueado y evacuado por sus moradores; pero el Brigadier Trillo dió con una fuerza enemiga, que no bajaria de 400 á 500 hombres.

Miestras esto sucedia por la derecha á vanguardia de mi campamento, las avanzadas de la orilla izquierda del rio eran tiroteadas por fuerza de los moros, situada á la derecha del mismo. A esta parte mandé con cuatro compañías del batallon cazadores de Cataluña al Brigadier D. José Berruezo, que sostuvo el fuego con el enemigo hasta el anochecer, teniendo dos heridos graves y un contuso.

El Brigadier Trillo dió con las avanzadas de los moros, que por momentos se iban aumentando y ocupando posiciones á su frente. Para contrarrestarlas, dió á aquellas un ataque á la bayoneta y otro á los enemigos que se dirigian por su izquierda para acometerle este flanco. Despues de esto el fuego se sostuvo por una y otra parte, hasta que llegada la noche di órden de retirada; pero al emprenderla el Brigadier Trillo tuvo necesidad de suspender esta operacion y seguir haciendo frente al enemigo que por todas partes le acosaba. Dos cargas lograron alejentarlos de su inmediacion; mas siguieron con sus fuegos hasta una hora despues de anochecido, que el Brigadier Trillo continuó en retirada en el mayor órden, llegando al campamento poco despues de las ocho. Nuestra pérdida en este pequeño combate ha sido la de un soldado muerto, 17 heridos, entre los que se encuentran dos Oficiales y tres contusos, de que tengo el honor de remitir á V. E. relacion nominal. No tuvo ninguna la avanzada de caballería situada á la inmediacion del rio, á pesar de haber sufrido el fuego enemigo.

Calculo la de este en un número triple, porque al acometer en peloton á nuestras fuerzas, fueron rechazados con carga á la bayoneta y fuego á quemaropa.»

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., con inclusion de copia de la relacion que se cita, para si tiene á bien ponerlo en el superior conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento de Tetuán 13 de marzo de 1860.—Leopoldo O-Donnell.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Regimiento infant.ª de Granada núm. 34.

Teniente D. Bruno Gonzalez, herido de bala, de consideracion en la cabeza.

Sargento primero D. Benito Guerrero, herido de bala en un muslo, grave.

Cabo primero Jáime Matamala, id. de id. en el hombro derecho.

Cabo segundo Francisco Ruiz, herido leve en el dedo índice de la mano derecha.

Gastador Francisco Reventer, muerto.

Soldado Antonio Alerton, herido leve en la rodilla derecha.

Soldado Rafael Belda, herido en la mano derecha.

Soldado Francisco Morales, herido en la mejilla izquierda.

Soldado Ramon Maria Diaz, una contusion en la mano derecha.

Subteniente D. Paulino Ortiz, una herida leve en el muslo izquierdo.

Cabo segundo Mateo Boig, una herida grave en el hombro izquierdo y cabeza.

Soldado Francisco Arias, atravesado el muslo derecho, grave.

Soldado José Folgueras, atravesado el muslo izquierdo, grave.

Soldado Cosme Campos, fractura del brazo izquierdo, herida en la cabeza.

Batallon de cazadores de Cataluña.

Soldado Antonio Roldan, dos heridas graves en el pecho.

Teniente D. Luis Blanco, herido grave en la pierna derecha.

Soldado Primo Jáimes, herido grave en el costado izquierdo.

Soldado José Sanz, contuso en el muslo derecho.

Campamento de Tetuán 11 de marzo de 1860.—Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor general, Luis García.

Número 191.

En la Gaceta de Madrid núm. 76 del viernes 16 del actual se lee lo siguiente:

Real órden aclarando la de 11 de agosto de 1858 respecto los comisos en Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la mocion de esa Intendencia general de Ejército y Hacienda, que V. E. con ligeras modificaciones consulta con apoyo en su carta oficial número 62, fecha 12 de enero próximo pasado: vistas las Reales órdenes de 11 de agosto y 25 de noviembre de 1858, expedidas con objeto de uniformar cuanto fuere posible la legislacion vigente en las Aduanas de la Península y de Ultramar; y atendida la conveniencia de mantener el espíritu que dictó aquellas Reales disposiciones, apropiándolas á las condiciones especiales del comercio ultramarino y al sistema arancelario é instruccion general de Aduanas que se le aplica, S. M. se ha servido aclarar la citada Real órden de 11 de agosto, y disponer su cumplimiento para lo sucesivo en los siguientes términos:

1.° Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las Aduanas de la Isla de Cuba se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que proceden de simple informalidad y se aplican á la documentacion, que si bien llena todos los requisitos reglamentarios esenciales se halla fuera de alguna circunstancia accidental, cuya omision no supone malicia.

Segunda. Todas las demas multas de 2 y 4 por 100, recargos de derechos y comisos.

2.° Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.° Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados que tengan opcion á estos emolumentos.

4.° Serán reputados con opcion á participar en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, el Contador ó Interventor como segundo Jefe de la Aduana, el Inspector donde lo hubiese, los vistas ó auxiliares de Vistas

concurrentes al reconocimiento, y el Guarda-almacen respectivo, entre cuyos cinco partícipes se distribuirá dicha mitad por iguales partes, sin perjuicio de que cuando el Administrador asista personalmente al reconocimiento se cumpla lo dispuesto para el caso en la mencionada Real órden de 23 de Noviembre de 1858.

5.° Cualquiera duda que pudiera suscitarse en la práctica, sobre la inteligencia ó aplicacion de las anteriores disposiciones en las Aduanas de la isla, se resolverá por la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la misma.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Número 192.

En la Gaceta núm. 78 correspondiente al 18 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto decidiendo en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. José Gonzalez Quijano, vecino de San Felices, demandó en juicio verbal de faltas á D. José Diaz Bárcenas por haber entrado unos novillos de la propiedad de este en un cercado de Gonzalez, y haberle inferido daño:

Que celebrado el juicio, denegó el demandado la propiedad en el cercado por ser procedente de bienes de propios y no haberse verificado el pago, segun constaba en las cuentas del Ayuntamiento:

Que á consecuencia de esto citó á juicio D. José Gonzalez á D. Joaquin Diaz Quijano, secretario y depositario que fué de los bienes de propios en la época en que decia adquirió el cercado, á fin de que bajo juramento manifestáse si habia ó no recibido del interesado los 300 rs. en que la finca estaba tasada:

Que verificada la comparecencia del depositario, declaró bajo juramento no haber percibido aquella cantidad, en vista de lo que resultó absuelto Bárcenas:

Que interpuesta apelacion de este auto ante el juez de primera instancia de Torrelavega, y habiendo presentado Gonzalez Quijano una carta de pago en que el depositario del Ayuntamiento de San Felices D. Joaquin Diaz Quijano confesaba haber recibido 300 rs., importe del referido cercado, cuya carta de pago estaba intervenida por el alcalde, condenó el juzgado á Diaz Quijano al pago de la expresada suma:

Que con estos antecedentes acompañados de un certificado del Ayuntamiento de San Felices que aseguraba no constaba en las cuentas del depositario Diaz Quijano la cantidad percibida por el cercado, por cuya razon el ayuntamiento habia dispuesto abonara Gonzalez de nuevo su importe sin perjuicio de lo que pudiera reclamar el depositario, presentó Gonzalez Quijano ante el juzgado de Torrelavega una acusacion criminal contra Diaz Quijano como reo de delito de falso testimonio y malversacion de caudales públicos calificándole posteriormente reo de estafa y hurto:

Que seguida la causa por todos sus trámites y formalizada la acusacion, alegó el acusado era necesario, para que fuese procesado, la autorizacion competente como funcionario del órden administrativo:

Que estimado procedia pedir la autorizacion, el gobernador de la provincia de Santander, no solamente la negó, sino que oido el consejo provincial requirió al juzgado de inhibicion, fundándose en que si el exámen y aprobacion de las cuentas municipales no podia patentizarse existia defraudacion en los intereses públicos, y por lo tanto que siendo las autoridades del órden administrativo las que debian aprobar las cuentas del Ayuntamiento de San Felices, se presentaba en este juicio una cuestion prévia correspondiente á la administracion:

Que el juez despues de oir al fiscal y querellante, dictó sentencia declarándose incompetente y mandando la remision de lo actuado al gobernador de la provincia:

Que interpuesta apelacion ante la audiencia del territorio, esta fundándose en que el hecho que daba origen á la querella constituía un delito comun, revocó la sentencia del juez y le mandó sostuviera la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 66 y 70 de la Constitucion de 1845, hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y castigo de los delitos corresponde exclusivamente á los tribunales y juzgados bajo su responsabilidad:

Visto el párrafo primero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en los juicios criminales solo permite en dos casos á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, provocar competencias, siendo el segundo de estos casos, el de corresponder segun la ley, á la autoridad administrativa la decision de alguna cuestion prévia de que dependa el fallo que los tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la base del procedimiento, por el que se persigue criminalmente al depositario del Ayuntamiento de San Felices, es la querella presentada por D. José Gonzalez Quijano, acusándole de perjuro y otros delitos, lo cual constituye un hecho estraño al exámen y calificacion de las cuentas de los caudales que estaban á su cargo:

2.° Que en este concepto no existe en el caso presente cuestion prévia que dé orígen á la competencia de las autoridades administrativas, quedando expedita su accion á las judiciales para la averiguacion y castigo del hecho denunciado;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real decreto decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construccion enteramente cerrada la calle con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseia en ella dos casas:

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal al que no asistió el demandado é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se reducia la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que presentado escrito por parte de D. Faustino Perez para que se diera fuerza ejecutoria á la sentencia y se procediera á la tasacion de costas antes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenia de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineacion de edificios en la travesía de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecia tomado á la calle de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensacion de otro de que se le habia expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento:

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictámen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que finalmente, insistiendo el gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo representarle en juicio, ya sea como autor ya como demandado.

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 3.° párrafo tercero del Real decreto de 4 de julio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contiendas de competencia, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que con arreglo al art. 74 de la ley antes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda más que como particular, para conservar la servidumbre que parece tenian á su favor las casas de que se trata:

2.° Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de mayo de 1839, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido á invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real órden ya citada:

3.° Que es inadmisible el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoria, puesto que como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 7 de marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Número 193.

En la Gaceta de Madrid núm. 81 del jueves 21 del actual se lee lo siguiente:

Real órden dictando algunas disposiciones para regularizar el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.°—Circular.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán en todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.ª El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.ª Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada, en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.ª Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.ª Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *maximum* y el *minimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.ª El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.ª Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden confirmando la negativa acordada por el Gobernador de Cáceres al Juez de Hacienda de Salamanca para procesar á D. Tomás Calzada, Alcalde de Gata.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Salamanca para procesar á D. Tomás Calzada, Alcalde de Gata, por suponerle haber faltado en el desempeño de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de Salamanca la

autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Gata D. Tomás Calzada.

Resulta:

Que unos vecinos de Casilla de Florez, para justificar la procedencia de una vaca y dos cerdos que les aprehendieron los carabineros por sospecha de que los habian introducido fraudulentamente del vecino reino de Portugal, presentaron dos papeletas en las que figuraban los nombres de los vendedores de dichas bestias, estando autorizadas tan solo con el sello de la Alcaldía de Gata:

Que los carabineros no admitieron estos resguardos como suficientemente autorizados, y como los que los presentaron hayan hecho constar por medio de varias declaraciones en la causa que se les siguió, que el Alcalde autorizó dichos documentos en la forma en que hoy se encuentran, el Fiscal ha pedido que se dirijan los procedimientos contra este funcionario por suponer que faltó á lo que está prevenido en las instrucciones vigentes al estampar el sello del Ayuntamiento en *vendís* que obran en la causa:

Que el Alcalde ha manifestado que no recuerda si estampó el mismo ó no el sello de que se trata, pues siendo considerable el número de vendís que se presentan en las oficinas del Ayuntamiento que preside con tal objeto, unas veces pone el sello él mismo, otras el Secretario, y otras el portero, sin pararse en mas requisito que el de que la persona que firma el documento sea realmente cosechero ó ganadero, que es lo que se pretende garantizar, pues de los demas pormenores de la venta queda obligado á responder el mismo que bajo su firma asegura que la hace:

Que reclamada por el Juez la autorizacion para procesar al Alcalde con tales antecedentes, el Gobernador la negó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no aparece que el Alcalde haya intervenido en la expedicion de los documentos que se creen falsos, y por lo tanto que de ninguna manera podia resultar que una accion ú omision suya haya favorecido el contrabando:

Vistas las Reales órdenes de 14 de mayo de 1853 y 1.° de octubre de 1857, en las que se dictan las disposiciones convenientes para impedir la importacion fraudulenta de ganados extranjeros:

Considerando:

1.° Que en estas disposiciones no se consigna la inspeccion é intervencion de la Autoridad administrativa en la forma y modo con que parece la ejerce el Alcalde de Gata, y aun puede creerse la ejerció en el presente negocio:

2.° Que esta conducta de la Autoridad, que podrá fundarse en prácticas ó costumbres mas ó menos arraigadas, ó disposiciones de carácter particular ó local, de ninguna manera señalan en el caso presente delito ni intencion de cometerlo, ni existen indicios de complicidad con los que en último resultado podrían aparecer delincuentes, esto es, los vecinos detenidos por los carabineros;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Número 194.

En la Gaceta de Madrid núm. 82 del jueves 22 de actual se lee lo siguiente:

Real decreto, disponiendo que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar disfruten sueldos, consideraciones y ventajas iguales que los de ejército con algunas excepciones.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar disfrutarán, así en tiempo de paz como en el de guerra, sueldos iguales á los que estan señalados á los Jefes y Oficiales del ejército á cuyas clases se hallen asimilados por sus empleos respectivos, y tendrán derecho á las consideraciones y ventajas que á los últimos están declaradas ó en adelante se declaren en las situaciones de actividad y retiro.

Se exceptúan de esta asimilacion los segundos Ayudantes de Sanidad militar, que seguirán percibiendo los 8,000 reales que vienen disfrutando hasta el dia.

Art. 2.° A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la Armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de diciembre de 1857 se les abonarán para la clasificacion de derechos pasivos como años de servicio los siete que por razon de estudios se les declararen de abono por el reglamento de 7 de setiembre de 1846. Los que han ingresado despues del 21 de diciembre de 1857, ó ingresaren en adelante, tendrán derecho á que se les abone como tiempo de servicio los seis años de estudios que por la ley de Instruccion pública se exijen para el ejercicio de esta facultad. Si en adelante por otra ley se exigiese para el mismo objeto mayor número de años de estudios en las facultades de Medicina y Cirugía, servirán de abono para la declaracion de los derechos pasivos en este Cuerpo de Sanidad militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de marzo de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 195.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

Disponiendo la rectificacion de la estadística de vecindario de los Ayuntamientos con objeto de proceder á la de censo electoral para cargos municipales.

Debiendo verificarse en el presente año la renovacion de los Ayuntamientos, y por consiguiente la rectificacion de las listas de electores y elegibles, á la cual debe preceder el señalamiento del número de unos y otros y el de concejales y distritos electorales que corresponde á cada Ayuntamiento con arreglo á su actual vecindario, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y reglamento orgánicos de 8 de enero de 1845, los Sres. Alcaldes procederán sin la menor demora á practicar la rectificacion de la expresada estadística de vecindario de sus respectivos distritos, participándome en resúmen el resultado de dicha operacion antes del dia 15 de mayo, precisamente, como lo espero de su celo y actividad, á fin de que este importante servicio no sufra el menor retraso y pueda verificarse con la detencion necesaria para obtener completa exactitud.

Orense 29 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 196.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Mandando proceder á la busca de Pascual Alvarez.

En el Juzgado de primera instancia de Martos pende causa criminal por robo de dinero á Pascual Alvarez, natural de esta provincia, licenciado del ejército; y hallándose aquella paralizada por falta de una diligencia, los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad procedan á la busca del expresado sugeto, citándole, caso de ser habido, para ante el tribunal expresado, y dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Orense 24 de marzo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 24 de abril de 1850, y la Instruccion de 16 de setiembre de 1848, procedió el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de la misma en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

ESPECIES.	REALES.
Racion de pan.	0·36
Fanega de trigo.	47·72
Idem de centeno.	29·32
Idem de cebada	27·85
Idem de maiz.	30·06
Arroba de paja.	1·98
Idem de yerba.	3·38
Onza de aceite.	0·20
Arroba de leña.	1·10
Idem de carbon.	3·73

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense febrero 27 de 1860.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Eusebio Ortiz.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Carleto, natural vecino de la Gironda, alcaldía de Cualedro en el partido de Verin, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á fin de ser notificado del auto de traslado que se le confirió de la causa que se le sigue sobre contrabando de sal; apercibido de que, pasados que sean dichos treinta dias, sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararan igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 26 de marzo de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido, y de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma al sugeto que en la noche del dia 17 de febrero último y sitio denominado Barcas de Gudin y Portogrosme, términos de Monforte, abandonó una caballería mular con dos fardos de géneros de ilícito comercio, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa por aprehension de dicha caballería y géneros; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella en rebeldía del mismo, entendiéndose con los estrados de audiencia las diligencias que hayan de practicarse.

Dado en la ciudad de Lugo á 21 de marzo de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido, y de Hacienda de la provincia etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo generalmente y en forma al sugeto que el dia 3 de agosto del año último de 1859 y sitio denominado Adroso, término de Broza, abandonó un bulto que conducía á la espalda y que contenía géneros extrangeros y de ilícito comercio, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que contra él aparecen en causa que me hallo instruyendo sobre aprehension de dichos géneros; en inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 20 de marzo de 1860. *Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon Portas Saavedra.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago notorio: que por Bernardo Perez como tutor y curador de los hijos que han quedado de Manuel Nóvoa y Josefa Perez, vecinos que han sido del lugar de Pardiñeiros en la alcaldía de Villamarin, se solicitó licencia para vender bienes de dichos menores con objeto de pagar deudas que contra ellos pesan, la cual le fué otorgada, y en su virtud se sacan á pública subasta las partidas siguientes:

1.° Al término de Cortiña de Arriba cinco ferrados y medio de nabal, cerrada sobre sí con una suerte de lo mismo dentro de muros de Manuel Quintas, con quien demarca por el sur, y por naciente y poniente con terreno de los herederos de Gregorio Blanco muro en medio; fué tasada con rebaja de la pension con que se halla gravada, en 880 rs.

2.° Al término de la Veiga, un ferrado y cuatro copelos á nabal circundada con muro; demarca por norte Francisco Garza, naciente Manuel Quintas, mediodía el Francisco Garza y poniente Rosa Rodriguez; su valor, 248 rs.

3.ª En el término dicho de Cortiña de Arriba, separada de primera partida, dos ferrados y medio de terreno á nabal, demarca por mediodia la partida prim ra, norte Ambrosio de Nóvoa, naci nte y poniente Bernardo de Nóvoa; tasada en 350 reales.

4.ª Al nombramiento de Nabal da Ferbeda, diez ferrados y diez y ocho copelos de terreno á nabal; d marca por norte robleda de don José Vicente Taboada, naciente arroyo dos Pardieiros, mediodia camino y poniente con terreno de la casa de los menores. Dentro de estas demarcaciones y muro en medio, tiene cuatro suertes de terreno Domingo Garza y otros; tasada en 1,100 rs.

5.ª Al sitio de Nabal de Campo, cinco cuartos de terreno á nabal con una cundra, demarca norte con tierra de don José Vicente Taboada, naciente con mas tierra que alli queda á los menores, mediodia calle pública y poniente Dominga Garza; tasada en 560 rs.

6.ª Al término de Forja, cuatro copelos de terreno á nabal que confina por norte y naciente con mas terreno de Francisco Garza, ponient. José de Nóvoa y mediodia con la partida segunda; tasada en 42 rs.

7.ª Al nombramiento de Redondo, cuatro ferrados y siete copelos de terreno á nabal, demarca por norte con mas de Domingo Amorin muro en medio, naciente Tomás Bóveda y Pedro Fernandez tambien muro en m dio, m diodia con camino y poniente Francisco Testa; tasada en 489 reales.

8.ª En el término de Agro de Salgueiriño, uno y medio ferrados de terreno a her dad centenar, confina por naciente con el de Bernardo Taboada, norte y sur Maria Amorin, y oeste José Testa; tasada en 96 rs.

9.ª En el Agro de Salgueiros, dos castaños con su sesego, demarca norte Teresa Blanco, naciente regato, mediodia terreno de Pedro Fernandez, y poniente Vicente Fernandez; su valor 26 rs.

10. Al término de los Espiños, ocho copelos de terreno con tr s castaños confinantes por norte terreno de Ramon Rodriguez, naciente José Testa, mediodia Pedro Rodriguez y poniente el José Testa; tasada en 166 rs.

11. Al término de la Presa, seis ferrados de terreno á prado, demarca por norte con mas de Bernardo de Nóvoa, naciente con monte de Domingo Garza y otros, y mediodia con prado de Tomás de Bóveda; tasada en 1,540.

12. En el término de la Lameira, una finca de dos ferrados de prado y catorce de monte cerrado sobre sí, demarcante por norte los h r deros de Domingo Amorin y otros, naciente camino público, mediodia herederos de Rodrigo Testa, y poniente Bernardo Nóvoa y otros; tasada en 1,613 reales.

13. Al término do Cobelas, cinco ferrados y veinte copelos de heredad centenar, linda norte con camino, naciente Francisco Gonza ez, mediodia la partida anterior, y poniente José Gomez de Corbelle; tasada en 100 rs.

14. Al término de Beliños, ocho ferrados de terreno á monte con diez y ocho pies de robles decotados, demarcante por norte con mas de Pedro Nóvoa muro en m dio, naciente con el monte de los Pardiñeiros, y mediodia y poniente con camino de carre; tasada en 656 rs.

15. En el término de Carpazas, treinta y siete copelos de heredad, confina por norte con mas de Bernardino Taboada, mediodia y poniente con don José Vicente Taboada; tasada en 116 rs.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, pueden comparecer a mi sala de audiencia el dia 4 de abril próximo y hora de doce á una de su tarde á hacer sus posturas, en la que se rematarán á favor del mas ventajoso postor; en la inteligencia de que dichas posturas no se admitirán no cubriendo el tipo de la tasa.

Dado en la ciudad de Orense á 13 de marzo de 1860.—*Bernardo María Herrás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Lugo y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Domingo Balsa, natural de la parroquia de San Juan de Romariz, partido judicial de Mondoñedo, á fin de que en el preciso término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por hurto de un pañuelo manton á doña Ramona Sanchez de esta vecindad; previniéndole que de no verificarlo dentro de dicho término, seguirá la causa su curso, parándole todo el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Lugo á 16 de marzo de 1860.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de Celanova etc.—En la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo de tres yeguas, ejecutado á Francisco Alcés, vecino de la villa de Melgazo en el inmediato reino de Portugal, que fueron conducidas á la venta de la Teresa por un hombre y una muger llamados Ramon Veloso y Francisca Alonso, natural el primero de Desteriz en la alcaldía de Padrenda, con residencia de dos años en el lugar de Soutelo en la parroquia del Raviño, y la Francisca, vecina de este último pueblo, cuyas señas respectivas van insertas á continuacion; habiendo acordado la captura de los dos referidos, despues de varias diligencias, como no hubiese tenido efecto por no ser habidos; dispuse dirigirme por medio del Boletin oficial á todas las autoridades y jefes de los puntos de la guardia civil, á quienes encargo, que siéndoles posible, verifiquen la captura de los dos expresados, remitiéndolos á mi disposicion; con cuyo objeto les exorto en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), en el que administro justicia, y en el mio les demando su cumplimiento, obligándome á lo mismo cuando á ello y con el mismo fin fuere requerido.

Dado en Celanova el dia 23 de marzo de 1860.—*Gregorio María Conceiro.*—De orden del señor juez, *José María Iglesias.*

Señas de Francisca Alonso.

Edad 40 y tantos años, estatura regular, color moreno y hoyosa de viruelas, pelo negro, ojos idem; viste saya de zaraza de colores, muradana de picote y pañuelo manton de cubrir.

Idem de Ramon Veloso.

Edad 40 años, bajo, color trigueño; viste de negro y sombrero gacho.

Juzgado de paz de Beade.

El Licenciado don Manuel Lopez, juez de paz de Beade.—Hago saber que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de don Benito Fermoso, contra Juan Gabriel de Silva, en el que ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

En Beade a 13 de febrero de 1860 el Licenciado don Manuel Lopez, juez de paz de este distrito por ante mi secretario dijo:

Resultando que don Benito Fermoso, de Beade, reclama contra Juan Gabriel de Silva, vecino de la ciudad de Orense, 200 reales que le debe, parte procedentes de contribuciones, que como comisionado ejecutor percibia de primeros contribuyentes y parte de emprestito, con las costas:

Resultando que el Juan Gabriel de Silva á pesar de haber sido citado en forma no compareció á juicio, por cuya razon se continuó este en rebeldía suya:

Resultando que el don Benito Fermoso justificó cumplidamente la deuda, ya con documentos é ya con testigos:

Considerando que el Juan Gabriel de Silva está obligado al pago de este débito:

Fallo:

Que debe condenar y condena en rebeldía á Juan Gabriel de Silva á que pague á don Benito Fermoso los 200 rs. que le reclama y resulta deberle, con las costas.

Notifíquese por lo que respecta al rebelde esta providencia con arreglo al artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil. Y por esta así lo pronuncia, manda y firma de que certifico.—Manuel Lopez.—José Benito Vazquez Barbeito, secretario.

Y para los efectos prevenidos en el mencionado artículo expido el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia estando en Beade á 17 de marzo de 1860.—*Manuel Lopez.*—*José Benito Vazquez Barbeito*, secretario.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Dependencia, con fecha 20 del corriente la Real orden y prevenciones siguientes:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande, si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera-morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento; pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga, no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que, aunque exceptuados del impuesto, están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro.

Y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplan con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 18 de enero de 1860.»

«Al trasladarla á V. S. la Direccion general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª La prórroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 de marzo actual y concluirá el 25 de julio próximo venidero.

2.ª Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascrita en el Boletin oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun la costumbre del país durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento á esta prevencion, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.ª Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas autoridades locales de que habla la prevencion anterior.

4.ª Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables á todos los casos, cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones, ó bien de la resolucion de este Centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallan en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la prórroga, expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubiesen incurrido.

5.ª Los espedientes incoados en virtud de denuncia, están comprendidos en los efectos de la prórroga; pero se exceptúa del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Direccion general.

6.ª Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad, á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de marzo de 1860.—Esteban Leon y Medina.»

Y en cumplimiento á las prevenciones preinsertas, y á fin de que puedan aprovecharse del beneficio otorgado por la munificencia de S. M. la Reina (Q. D. G.) los tenedores de documentos faltos de la toma de razon en el respectivo Registro de Hipotecas, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial; y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes bajo la mas estrecha responsabilidad, el pronto y exacto cumplimiento de la disposicion segunda, terminante á la publicacion de la Real orden que queda trascrita por espacio de tres dias consecutivos uno de los cuales al menos será festivo, y que aquella tenga efecto en los puntos mas concurridos de los pueblos, siendo uno de ellos en los rurales el atrio de la Iglesia parroquial á la salida de la misa mayor.

Les reencargo igualmente, que bajo motivo ni pretexto alguno omitan, ni aun dilaten manifestarme por medio de oficio haber tenido cumplimiento la precitada publicacion con espresion de las fechas en que haya tenido efecto la misma.

Orense 26 de marzo de 1860.—*Joaquin M. Espiau.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.